



REGLAMENTO ESPECIAL DE ELECCIONES INTERNAS

CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO
PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS



PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH)

Reglamento Especial de Elecciones Internas Para Marzo 2025

Elaborado: Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras



ACUERDO 004/2024

EL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República determina que los Partidos Políticos son instituciones de Derecho Público, cuya existencia y libre funcionamiento es garantizado para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral de Honduras vigente determina que los Movimientos Internos constituyen un medio de participación de los ciudadanos y un mecanismo para impulsar y perfeccionar el ejercicio de la democracia en general, fortaleciendo la organización y funcionamiento de los movimientos internos así como el libre ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes políticos, para garantizar la realización de los procesos electorales en igualdad de oportunidades y la democracia interna de los Partidos Políticos, para lo cual determina la existencia y actuaciones de éstos en forma temporal, movimientos internos que deben quedar inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral de Honduras manda que las Autoridades de los Partidos Políticos como conductores de la participación política de los ciudadanos y ciudadanas, sean un medio efectivo para impulsar acciones democráticas y eficaces en la proposición de candidatos idóneos a conformar sus autoridades internas.

CONSIDERANDO: Que la transparencia en los procesos electorales es el factor fundamental para afianzar la certeza y legitimidad en los resultados de las votaciones, lo cual acrecienta la confianza ciudadana que promueve la fortaleza de la autoridad y la gobernabilidad.

CONSIDERANDO: Que en las elecciones Internas la votación se hará utilizando procedimientos y símbolos de la democracia interna en el país que el mismo Partido Liberal construyó mediante la conquista del voto directo y secreto para los cargos de Autoridades partidarias a elegir.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras en el uso de sus facultades aprobó el presente reglamento bajo acuerdo No. 004/2024, de la sesión ordinaria No. 68 de fecha 29 de octubre de 2024.

POR TANTO: El Consejo Central Ejecutivo en su condición de máxima autoridad administrativa y ejecutiva del Partido Liberal, en uso de las facultades que le otorgan la Constitución de la República, la Ley Electoral de Honduras, en aplicación a los artículos 50, 51, 52 y 53 de sus Estatutos; 179, 180, 181, 183, 184, 187 y demás aplicables del Reglamento de los Estatutos.

ACUERDA: Aprobar el siguiente:



REGLAMENTO ESPECIAL DE ELECCIONES INTERNAS

PARA MARZO 2025

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES PARTIDARIAS CARGOS Y SISTEMA ADOPTADO

ARTÍCULO 1. OBJETO. -

El presente Reglamento de Elecciones Internas para Marzo 2025 está sujeto a la Constitución de la República, la Ley Electoral de Honduras, los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE), los Estatutos y Reglamentos del Partido Liberal de Honduras y tiene como objeto regular el proceso electoral Interno con el fin de garantizar la plena participación de las y los miembros, afiliados y simpatizantes del Partido, cuya voluntad debe expresarse en las urnas mediante el voto secreto y directo que defina las autoridades partidarias a nivel nacional, departamental, municipal y convencionales, para dirigir el Partido, durante el periodo de cuatro años para el cual se convoque el proceso.

ARTÍCULO 2. ELECCIONES INTERNAS. –

Se entiende como Elecciones Internas el proceso democrático mediante el cual se eligen las autoridades partidarias del Partido Liberal de Honduras, con la participación de las corrientes o movimientos internos que se organicen e inscriban de acuerdo con la Ley Electoral de Honduras, Reglamentos y sus Estatutos.

ARTÍCULO 3. ÓRGANO POLÍTICO-ELECTORAL. –

La Comisión Nacional Electoral es el órgano partidario político electoral dentro de la estructura organizativa del Partido, donde se organiza, realiza, regula, controla, dirige y supervisa el proceso electoral interno.

El Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPLH), dentro de los diez (10) días que tiene para resolver la inscripción de los movimientos internos y al emitir dicha resolución, constituirá la Comisión Nacional Electoral, con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

Si la Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un número par, el CCEPLH nombrará un representante. La Comisión Nacional Electoral, a fin de garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus Estatutos, debe implementar las recomendaciones que oportunamente le formule el Consejo Nacional Electoral (CNE).

ARTÍCULO 4.- PERTENENCIA PARTIDARIA Y RESPONSABILIDADES.

Los movimientos internos del Partido Liberal en sus actuaciones se identificarán con su nombre, insignia o emblema, además del emblema del Partido Liberal.

ARTÍCULO 5.- APORTACIONES ECONÓMICAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS AL PARTIDO LIBERAL.

Los candidatos a cargos de autoridad del partido, y los candidatos a cargos de elección popular que se encuentren desempeñándose como Diputados, propietarios y suplentes del Congreso Nacional y PARLACEN, alcaldes, Vicealcaldes y Regidores y cualquier cargo en la administración del Estado deberán encontrarse al día con la aportación ordinaria militante del tres por ciento (3%) de su sueldo nominal devengado mensualmente desde el inicio de su desempeño, así como cualquier otro compromiso económico contraído, con el Partido, lo que se acreditará a través de una constancia emitida por la Secretaría General con el Visto Bueno de la Secretaría de Finanzas del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal como requisito para optar a cualquier cargo de elección popular.

ARTÍCULO 6.- COMISIÓN ESPECIAL DE REVISIÓN.

El Consejo Central Ejecutivo, integrará una Comisión Especial de Revisión de documentos de inscripción de los movimientos internos. La Comisión informará diariamente a Los Movimientos Internos y a la Secretaría General sobre los hallazgos e inconsistencias, falta de documentación y otros aspectos relacionados con el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatuarios de inscripción, para su respectiva subsanación antes de rendir su informe al CCEPLH.

La Comisión Especial de Revisión rendirá informe razonado a más tardar el viernes quince (15) de noviembre del año dos mil veinte y cuatro (2024) ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal para que éste proceda a la preparación del informe razonado que remitirá al Consejo Nacional Electoral a través de la Secretaría General, para cumplir con el cronograma electoral dispuesto por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 7.- COMISIÓN ESPECIAL DE REVISIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTROS.

El Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal por medio de la Comisión Especial de Revisión, coordinada por la Secretaría General, llevará el registro de inscripción formal de los Movimientos Internos. Asimismo, mantendrá un centro de información y apoyo para brindar orientación, facilitar el acceso a formularios y disposiciones legales para el funcionamiento de los movimientos internos en las elecciones internas.

La información comprenderá el calendario electoral para las elecciones internas del Partido que elaborará el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, el calendario electoral que determine el Consejo Nacional Electoral para las elecciones primarias, la legislación aplicable, los formularios electorales, cartillas educativas y cualquier otra información relacionada a las elecciones primarias y a las elecciones internas.

ARTÍCULO 8. SISTEMA DE REPRESENTACIÓN. –

Para la elección de las autoridades del Partido Liberal de Honduras en los niveles del Consejo Central Ejecutivo, Consejos Departamentales y Consejos Municipales, se adopta el sistema de representación proporcional basado en cocientes electorales y para los Convencionales el Sistema de mayoría simple conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley Electoral de Honduras.

ARTÍCULO 9. DOCUMENTO PARA EJERCER EL SUFRAGIO. –

El nuevo y único Documento Nacional de Identificación (DNI) es el documento válido para ejercer el sufragio en las elecciones internas del Partido Liberal de Honduras.

ARTÍCULO 10.- LA INEXISTENCIA DE MOVIMIENTOS INTERNOS.

Si fuese el caso y no se presentase a inscripción más de un movimiento interno, el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Honduras a informar al Consejo Nacional Electoral en fecha nueve (9) de Noviembre del Dos Mil Veinticuatro (2024).

CAPÍTULO II

CARGOS Y CONDICIONES PARA LAS ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 11.- NIVELES Y CARGOS A ELEGIR EN LAS ELECCIONES INTERNAS

Los niveles y cargos por elegir de autoridades del Partido Liberal de Honduras son:

A. Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.

Un presidente y un vicepresidente y catorce titulares de Secretarías, en el orden de precedencia, así:

- 1) Secretaría General
- 2) Secretaría de Finanzas
- 3) Secretaría de Organización
- 4) Secretaría de Formación Política
- 5) Secretaría de Relaciones Internacionales
- 6) Secretaría de Promoción Institucional
- 7) Secretaría de Unión Centroamericana
- 8) Secretaría de Defensa del Ambiente

- 9) Secretaría de la Juventud
- 10) Secretaría de la Mujer
- 11) Secretaría de Participación Ciudadana,
- 12) Secretaría de Comunicaciones y Tecnologías de la Información,
- 13) Secretaría de Asuntos Municipales y
- 14) Secretaría de Asuntos Legislativos
- 15) Cinco Suplentes para cubrir vacantes de las catorce Secretarías

En relación con las Secretarías de Asuntos Municipales y Legislativos, sus titulares deberán ser un Alcalde y un Diputado respectivamente y serán designados en Asamblea por los Alcaldes y por la Bancada Legislativa del partido, una vez que queden electos en sus cargos respectivamente, lo anterior para respetar el Principio de Representatividad. Dicha asamblea deberá celebrarse a más tardar el día veintiocho (28) del mes de febrero de 2026. Hasta que sean designados los titulares de estas secretarías continuaran en sus cargos los titulares que estén en funciones.

B. Consejos Departamentales.

Los mismos cargos de dirección propietarios correspondientes al Consejo Central Ejecutivo con excepción de las Secretarías de Relaciones Internacionales, Unidad Centroamericana, Asuntos Municipales y Legislativos, más cinco suplentes por cada departamento del país.

C. Consejos Municipales.

Los mismos cargos de dirección correspondientes a los Consejos Departamentales.

D. Delegados a la Convención Nacional del Partido Liberal.

Un Propietario y un Suplente por cada municipio del país; a excepción del Distrito Central que tendrá un propietario y un suplente por la ciudad de Tegucigalpa y un Propietario y un Suplente por la ciudad de Comayagüela.

Los candidatos en todos los niveles electivos señalados anteriormente se elegirán por cuatro (4) años según lo determinan los Estatutos del Partido.

Los movimientos internos deben incorporar la participación efectiva de la mujer sobre una base del cincuenta por ciento (50%) mínimo, aplicable a los cargos de dirección del Partido señalados en este artículo.

ARTÍCULO 12.- CONDICIONES DE DESEMPEÑO PARA LAS SECRETARIAS DE LA MUJER Y LA JUVENTUD

Las Secretarías de la Mujer del Consejo Central Ejecutivo, de los Consejos Departamentales y Consejos Municipales, deberán ser desempeñadas por una mujer propietaria y su respectiva suplente. Si como producto de la elección dichos cargos recayeren sobre un varón, la Comisión Nacional Electoral procederá a sustituirlo por una mujer del mismo movimiento interno que obtuvo dicho cargo.

Las Secretarías de la Juventud del Consejo Central Ejecutivo, de los Consejos Departamentales y Consejos Municipales, deberán ser desempeñadas por una persona menor de treinta y cinco años, propietaria y su respectivo suplente. Si como producto de la elección dichos cargos recayeren sobre una persona mayor de treinta y cinco años, la Comisión Nacional Electoral procederá a sustituirlo por una persona del mismo movimiento interno que obtuvo dicho cargo.

ARTÍCULO 13.- REQUISITOS POLÍTICOS PARA OPTAR A CARGOS DE AUTORIDAD DEL PARTIDO.

De acuerdo con los Estatutos del Partido Liberal para optar a cargos del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Afiliación mínima y militancia efectiva en el Partido Liberal de cuatro (4) años consecutivos como mínimo para el Consejo Central Ejecutivo (CCEPL).
- 2) Ser de reconocida solvencia moral y de destacada militancia partidaria.

Para los cargos de dirección a nivel departamental, municipal y local se aplicarán los siguientes requisitos:

- 1) Militancia mínima de cuatro (4) años consecutivos.
- 2) Ser de reconocida solvencia moral y de destacada militancia partidaria.

Las constancias sobre requisitos políticos y cotizaciones ordinarias y extraordinarias serán emitidas únicamente por la Secretaría General del Consejo Central Ejecutivo, previa presentación del recibo correspondiente.

ARTÍCULO 14.- APORTACIÓN ECONÓMICA EXTRAORDINARIA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES INTERNAS.

Con el propósito del fortalecimiento, transparencia y desarrollo del proceso electoral interno, al momento de su inscripción, los movimientos en formación harán una aportación extraordinaria para inscribir a sus candidatos a autoridades del Partido y poder así participar en las Elecciones Internas del PLH. Esta contribución extraordinaria deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Planilla completa de cada Consejo Municipal L. 500.
2. Planilla completa de cada Consejo Departamental L. 2,000.
3. Planilla completa del Consejo Central Ejecutivo. L 25,000.00
4. Convencional Propietario y suplente, por municipio L. 500.00

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA

ARTÍCULO 15. REGLAS DE FINANCIAMIENTO. –

Las corrientes y movimientos internos del Partido Liberal deberán observar los lineamientos y parámetros establecidos por la Ley Electoral de Honduras y la Ley de Financiamiento,

Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos y sus reformas, en cuanto al control y financiamiento de los partidos políticos en las elecciones internas.

TÍTULO II

DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS

CAPÍTULO 1

REQUISITOS DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS

ARTÍCULO 16. SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN. RECEPCIÓN. –

El Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras por medio del Secretario de la Comisión Especial de Revisión, recibirá las solicitudes de inscripción de movimientos de acuerdo con los plazos y requisitos establecidos en la Ley Electoral de Honduras y el presente Reglamento. La solicitud de inscripción debe ser dirigida al Consejo Nacional Electoral

ARTÍCULO 17. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. –

Los requisitos para la inscripción de Movimientos internos son:

1. Presentar a más tardar cuatro meses antes de la fecha de la elección interna y primaria, en debida forma y en el formato que facilite el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, a través de la Comisión Especial de Revisión, las nóminas de candidatos a cargos de autoridad a nivel nacional, departamental y municipal, así como de los convencionales o delegados, para 14 departamentos y 200 municipios, la solicitud de inscripción debe efectuarse en forma escrita en original y copia, así como en formato digital en medios magnéticos (USB), en el mismo orden y correlativo en que se presenta en físico. El escrito de solicitud de inscripción deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Un listado de ciudadanos que respaldan su inscripción en un número no menor al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos obtenidos por el Partido en el nivel de mayor votación en la última elección general.
3. Para la fórmula Presidencial es indispensable inscribir la candidatura a Presidente de la República y los cargos de Designados a la Presidencia de la República, nómina completa de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano; para la fórmula de Diputados al Congreso Nacional, es necesaria la inscripción de candidatos a diputados propietarios con sus respectivos suplentes de al menos 14 departamentos. En el caso de inscripción de la fórmula a la Corporación Municipal, es necesaria presentar la planilla completa de al menos 200 municipios.
4. En las planillas se requiere llenar todos los espacios solicitados de forma ordenada y no

- deben de presentarse ni borrones ni manchones y deberá de incluir fotografía tamaño carné con las siguientes medidas: 3 cm de ancho por 4 cm de alto.
5. En las planillas tanto presidencial como corporación municipal y de diputados, así como también en los cargos a elegir autoridades del Partido Liberal deberá de respetarse el principio de PARIDAD Y ALTERNANCIA.
 6. Para participar en el proceso interno los candidatos a cargos de elección, deberán estar solventes con el PARTIDO, lo que se acreditará con el correspondiente comprobante de la Secretaría de Finanzas.
 7. Los candidatos o candidatas que se desempeñaron como autoridad del partido deberán de presentar el finiquito emitido por la Secretaría de Finanzas del PLH.
 8. El movimiento deberá de presentar el nombre, emblema o logotipo que identifique el movimiento.
 9. El nombre y apellidos de cada candidato debe ser el que aparece exactamente en su Documento Nacional de Identificación. No se aceptarán seudónimos, sobrenombres o apodos.
 10. La fórmula Presidencial y las nóminas de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados al Congreso Nacional, a las Corporaciones Municipales y las Alianzas deberán presentarse debidamente firmadas por el candidato(a) presidencial de cada movimiento político o por la persona que éste designe. Cuando las nóminas consten de dos (2) o más formatos, deberá estamparse la media firma en cada uno de los formatos.
 11. Cada Movimiento Interno debe acreditar, en el escrito de solicitud de inscripción que presente ante el CCEPLH, un abogado colegiado como apoderado procesal con facultades expresamente conferidas para actuar en nombre y por cuenta del movimiento, otorgadas por el candidato presidencial o el coordinador del Movimiento en Formación en su condición de representantes legales ante el CCEPLH en las diligencias que conlleve el proceso de inscripción. Debe acompañarse copia simple del Carné del Colegio de Abogados del apoderado procesal y copia simple del Documento Nacional de Identificación (DNI), número telefónico y correo electrónico, quien no debe ser candidato(a) a cargos de elección popular ni autoridad partidaria.
 12. Será de aplicación supletoria los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Inscripción de Movimientos Internos y Candidatos a Cargos de Elección Popular. Elecciones Primarias e Internas 2025, contenido en el Acuerdo No. 12-2024 emitido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,662 de fecha 11 de octubre del 2024.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS

ARTÍCULO 18. DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS. –

Los Movimientos internos legalmente reconocidos por el Partido Liberal de Honduras que hayan cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral de Honduras, los Estatutos y el presente Reglamento, tendrán derecho a participar en las elecciones internas.

ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO A ELECCIONES INTERNAS. PLAZO. –

El Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, hará el llamamiento a elecciones internas con seis meses de antelación a la realización de los comicios y lo publicará por los canales de comunicación interna del Partido. Los Movimientos Internos en Formación deben presentar un escrito en el cual manifiesten su interés de participar en las elecciones primarias e internas del Partido Liberal de Honduras a más tardar el día cinco de noviembre, para los efectos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 20.- PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

La documentación para inscripción de los movimientos internos deberá presentarse en original y copia (impresa o digital) ante la Secretaría General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal a más tardar el día viernes ocho (8) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) a las once horas y cincuenta y nueve minutos de la noche (11:59 p.m.), de conformidad con el horario que designe la Secretaría General, para dar espacio suficiente a cada movimiento en igualdad de condiciones de participación, en lo demás se estará a lo dispuesto en el vigente REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA INSCRIBIR SUS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA ELECCIONES PRIMARIAS acordado por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, remitirá el original al Consejo Nacional Electoral con los documentos de respaldo sin exceder el plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha de presentación que determina la ley, de acuerdo con el horario que determine el CNE, acompañando un informe razonado de las condiciones de elegibilidad de los candidatos.

ARTÍCULO 21. PRESENTACIÓN DE PLANILLAS. PLAZO. –

Los movimientos internos que hayan solicitado su inscripción deberán presentar ante el Consejo Central Ejecutivo a más tardar 4 meses antes de la fecha de su elección, las planillas de candidatos a dirigir el Partido en sus diferentes instancias conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

La custodia de estos documentos será responsabilidad de cada movimiento bajo supervisión del Secretario General del Consejo Central Ejecutivo, que dará fe de la fecha y hora de su presentación mediante Acta de Recepción de la cual entregará copia firmada y sellada a los solicitantes.

El Consejo Central Ejecutivo habilitará un espacio cerrado individual y separado para almacenar la documentación de cada movimiento.

Contra la inscripción de un movimiento interno cabe el Recurso de Reposición ante el

CCEPLH, el cual deberá ser presentado en los tres (3) días siguientes a la notificación de la no inscripción o inscripción, contra la resolución que resuelve el Recurso de Reposición, cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), el cual deberá ser interpuesto en los tres (3) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 22.- CAMBIOS O AGREGADOS A LAS NÓMINAS O PLANILLAS.

No se podrán hacer agregados o cambios a las nóminas o planillas una vez vencido el plazo de revisión ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal y de su remisión al Consejo Nacional Electoral, excepto en el caso de fallecimiento, renuncia presentada personalmente o inhabilitación legal que se hará ante el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 23. ORGANISMOS ELECTORALES INTERNOS. COMPETENCIA. – El proceso electoral interno de El Partido Liberal de Honduras, así como la implementación de cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana y plebiscito, estará a cargo de los siguientes organismos electorales:

1. La Comisión Nacional Electoral con jurisdicción en todo el territorio nacional, y sede en Tegucigalpa.
2. La Comisión Electoral Departamental con jurisdicción departamental y preferentemente con sede en la cabecera departamental.
3. La Comisión Electoral Municipal con sede en cada una de las cabeceras municipales.
4. Las Juntas Receptoras de Votos (JRV) para las elecciones internas, se ubicarán en los mismos sitios donde se instalarán las Juntas Receptoras de Votos para las elecciones primarias que el Consejo Nacional Electoral organice, instale y distribuya.

ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ELECTORALES. –

Las comisiones electorales en todos los niveles (nacional, departamental y municipal), estarán conformadas por un representante propietario y su respectivo suplente de cada movimiento interno debidamente inscrito.

Si el número de representantes resultara par, se acreditará un representante adicional propietario y su respectivo suplente quien tendrá únicamente derecho a voto. Estos serán nombrados de la manera siguiente:

1. En la Comisión Nacional Electoral, lo nombrará el Consejo Central Ejecutivo del Partido

Liberal de Honduras.

2. En las Comisiones Departamentales lo nombrará el Consejo Departamental del respectivo departamento.
3. En las Comisiones Municipales Electorales lo nombrará por sorteo la Comisión Nacional Electoral. Los movimientos internos inscritos ejercerán los cargos en forma rotatoria

ARTÍCULO 25. ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES ELECTORALES. –

En su primera reunión las y los miembros de las comisiones electorales se organizan internamente eligiendo un presidente y un secretario, quedando el resto de los representantes como vocales.

ARTÍCULO 26. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ELECTORALES. RESOLUCIONES. –

Las comisiones electorales funcionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Si por cualquier circunstancia no se pudiese reunir la mayoría, en una segunda convocatoria se organizarán con los presentes. Sus resoluciones se tomarán con la mayoría de los votos de los asistentes y en caso de empate el presidente resolverá con su voto de calidad.

ARTÍCULO 27. SUSTITUCIÓN. –

En caso de ausencia de un representante propietario tomará su lugar el suplente sin necesidad de un documento que valide la sustitución temporal.

ARTÍCULO 28. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. –

Los organismos electorales podrán tener reuniones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana en un lugar y hora establecida en la reunión anterior.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán de acuerdo con la voluntad de la mayoría de los integrantes del organismo electoral.

ARTÍCULO 29. DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE ORGANISMOS ELECTORALES. –

Las y los integrantes de los organismos electorales tienen derecho a recibir copia de las actas, documentos y resoluciones del organismo al que pertenece. La autoridad central del partido y sus estructuras apoyaran el desarrollo del proceso electoral.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 30.- LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES INTERNAS.

La Comisión Nacional Electoral (CNE) debe constituirse por el Consejo Central Ejecutivo del

Partido Liberal dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de los movimientos internos. Será integrada por un miembro propietario y su respectivo suplente de cada movimiento; si el número de integrantes resultare par, el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal designará un miembro adicional y su respectivo suplente. La Comisión Nacional Electoral actuará colegiadamente y tendrá su sede en el edificio del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal; completado el proceso electoral interno la Comisión Nacional Electoral y sus instancias regionales quedarán disueltas.

ARTÍCULO 31. COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. COMPETENCIAS. –

La Comisión Nacional Electoral organiza, supervisa, administra y dirige el proceso electoral interno del Partido Liberal de Honduras. Su funcionamiento interno e integración se establecen en el presente título.

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. –

Las atribuciones de la Comisión Nacional Electoral son:

1. Organizar, dirigir, administrar, controlar y supervisar el proceso de las elecciones internas.
2. Solicitar a los movimientos internos inscritos la designación de sus representantes propietarios y suplentes a las comisiones departamentales y municipales electorales.
3. Organizar e instalar las Comisiones Departamentales Electorales en cada departamento y una Comisión Municipal Electoral en cada Municipio en donde se lleven a cabo las elecciones con representación igualitaria de los Movimientos Internos legalmente inscritos, como instancias territoriales de la Comisión Nacional Electoral, con funciones de apoyo afines y compatibles con las atribuciones de la Comisión Nacional.
4. Notificar al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras la integración de los cargos de las comisiones departamentales y municipales con sus respectivos nombres.
5. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral (CNE) el diseño y la preparación del material electoral y de las actividades electorales de las elecciones internas.
6. Designar el municipio sede de las Comisiones Electorales Departamentales cuando considere inconveniente la ubicación de la cabecera departamental para tales fines.
7. Juramentar las Comisiones Electorales Departamentales con las y los miembros propuestos por los movimientos participantes.
8. Aprobar y remitir a las comisiones electorales departamentales y municipales la documentación y material electoral necesario para las elecciones internas.
9. Recibir, custodiar y verificar la documentación y material electoral después de haber sido utilizado en el proceso electoral interno.
10. Elaborar los instructivos, cartillas electorales y otros materiales de capacitación, orientación y apoyo, para las Comisiones Electorales Departamentales, Municipales y Juntas Receptoras de Votos.
11. Realizar el escrutinio definitivo de las elecciones internas, con base en las actas de los escrutinios de cada Junta Receptora de Votos (JRV).
12. Conocer y resolver a instancia de parte o de oficio, sobre irregularidades o recursos legales relacionadas con la práctica de las elecciones internas.
13. Conocer y resolver sobre la acción de impugnación total o parcial de la declaratoria de elecciones internas.

14. Integrar y declarar electos como nuevas autoridades de El Partido Liberal de Honduras las y los ciudadanos que resulten ganadores en los comicios internos y de ser posible extenderles su correspondiente credencial.
15. Velar por la ejecución de sus resoluciones.
16. Desarrollar las actividades que señala la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en cuanto al proceso de las elecciones primarias en concordancia con lo que disponga el Consejo Nacional Electoral (CNE) y las normas internas del Partido.
17. Presentar al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal un informe semanal de las actividades realizadas.
18. Inscribir las nóminas de las ciudadanas y ciudadanos electos en los distintos cargos de autoridad del Partido Liberal de Honduras ante el Consejo Central Ejecutivo, quien a su vez notificará al Consejo Nacional Electoral (CNE) y publicará los resultados en el Diario Oficial La Gaceta; y
19. Otras atribuciones que señale la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los Estatutos del Partido Liberal de Honduras y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 33. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. –

Las atribuciones del presidente de la Comisión Nacional Electoral son:

1. Dirigir y moderar las reuniones.
2. Señalar en cada sesión de acuerdo con los demás miembros de la Comisión Nacional Electoral la fecha de la siguiente sesión y determinar la agenda respectiva.
3. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades asignadas a la Comisión Nacional Electoral y el seguimiento a las Resoluciones tomadas.
4. Ejercer el voto de calidad en caso de empate en las votaciones de la comisión.

ARTÍCULO 34. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. –

Las atribuciones del secretario o secretaria de la Comisión Nacional Electoral son:

1. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión Nacional Electoral y verificar que esta sea firmada por todos los integrantes que asistan a la sesión.
2. Convocar a sesiones a todos los y las integrantes de la Comisión Nacional Electoral con instrucciones del presidente o a solicitud de la mitad de sus integrantes y previo conocimiento de todos los movimientos integrantes de la Comisión Nacional Electoral.
3. Recibir la correspondencia oficial y dar respuesta oportuna según las instrucciones del pleno de la Comisión Nacional Electoral.
4. Resguardar el archivo de la Comisión Nacional Electoral durante el proceso electoral, el cual, finalizado el proceso, será trasladado al Consejo Central Ejecutivo del Partido.
5. Remitir al Consejo Central Ejecutivo los informes que se elaboren en la Comisión Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES ELECTORALES DEPARTAMENTALES Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 35. COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL. –

En cada departamento funcionará una Comisión Electoral Departamental, que preferentemente tendrá su sede en la cabecera departamental, salvo en los casos en que la Comisión Nacional Electoral designe otro municipio.

ARTÍCULO 36. ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES ELECTORALES DEPARTAMENTALES. –

Las atribuciones de las Comisiones Electorales Departamentales son:

1. Organizar, instalar y juramentar las Comisiones Electorales Municipales de cada municipio perteneciente a su departamento.
2. Mantener comunicación permanente con la Comisión Nacional Electoral.
3. Enlazar a la Comisión Nacional Electoral con las Comisiones Electorales Municipales de la siguiente manera:
 - a. Comunicar a la Comisión Nacional Electoral la integración, resoluciones y actividades de las comisiones electorales municipales.
 - b. Comunicar a las Comisiones Electorales Municipales los lineamientos de la Comisión Nacional Electoral.
 - c. Distribuir a las Comisiones Electorales Municipales el material electoral recibido de la Comisión Nacional Electoral.
4. Hacer el llamamiento al electorado por los medios disponibles a elecciones internas y primarias hecho por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, en todos los municipios de sus respectivos departamentos.
5. Informar a la Comisión Nacional Electoral la integración y juramentación de las Comisiones Municipales Electorales y de todas las actividades que se estén ejecutando en el departamento, en beneficio del proceso electoral interno y primario.
6. Recibir de la Comisión Nacional Electoral todo el material necesario para el control, administración, supervisión del material electoral y afines, para ser distribuido a las Comisiones Municipales.
7. Recibir las Actas de los escrutinios de los municipios para revisarlas, verificarlas y luego elaborar el Acta Departamental, con base en las actas de cada municipio para remitirla a la Comisión Nacional Electoral.
8. Extender Acta original de la misma a cada representante de los movimientos internos que participaron en el proceso electoral.
9. Conocer cualquier asunto relacionado con el proceso electoral y a instancia de parte, informar inmediatamente a la Comisión Nacional Electoral, de los resultados de las investigaciones pertinentes.
10. Las demás atribuciones dispuestas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, o que le sean asignadas por la Comisión Nacional Electoral.

ARTÍCULO 37. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL. –

Las atribuciones del presidente de la Comisión Electoral Departamental son:

1. Dirigir y moderar las sesiones.
2. Señalar en cada sesión de acuerdo con los demás miembros de la Comisión Electoral Departamental la fecha de la siguiente sesión y determinar la agenda respectiva.
3. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades asignadas a la Comisión Electoral Departamental y darles seguimiento a los acuerdos tomados.
4. Ejercer el voto de calidad en caso de empate en las votaciones de la comisión

ARTÍCULO 38. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL. –

Las atribuciones del secretario o secretaria de la Comisión Electoral Departamental son:

1. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión Electoral Departamental y verificar que ésta sea firmada por todos los integrantes que asistan a la sesión.
2. Convocar a sesiones a todos los integrantes de la Comisión Electoral Departamental con instrucciones del presidente o a solicitud de la mitad de sus integrantes.
3. Recibir la correspondencia oficial y dar respuesta oportuna según las instrucciones del pleno de la Comisión Electoral Departamental.
4. Resguardar el archivo de la Comisión Electoral Departamental durante el proceso electoral.
5. Remitir a la Comisión Nacional Electoral los informes y documentos que le sean requeridos.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES ELECTORALES MUNICIPALES Y SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 39. COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL. –

En cada cabecera municipal funcionará una Comisión Electoral Municipal. Su integración y funcionamiento interno se definen en los artículos 24 al 29 del presente Reglamento, con la particularidad en su integración que, si las comisiones quedasen constituidas por número par, se debe designar un miembro más escogido por sorteo que efectuara la Comisión Nacional Electoral en base al artículo 24 de este reglamento.

ARTÍCULO 40. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL.

Las atribuciones de las Comisiones Electorales Municipales son:

1. Organizar las Juntas Receptoras de Votos de su jurisdicción y juramentar sus integrantes.
2. Mantener comunicación permanente con la Comisión Electoral Departamental y de ser necesario con la Comisión Nacional Electoral.
3. Informar a la población por los medios de comunicación disponibles el llamamiento a las elecciones internas realizado por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de

Honduras Incluyendo los lugares exactos donde estarán instaladas las Juntas Receptoras de Votos.

4. Verificar las condiciones de los centros de votación donde estarán instaladas las Juntas Receptoras de Votos y reportar a la Comisión Electoral Departamental y de ser necesario a la Comisión Nacional Electoral, cualquier anomalía.
5. Coordinar la Comisión Electoral Departamental y de ser necesario la Comisión Nacional Electoral con las Juntas Receptoras de Votos de la siguiente manera:
 - a. Comunicar a la Comisión Electoral Departamental la integración de las Juntas Receptoras de Votos.
 - b. Comunicar a las Juntas Receptoras de Votos los lineamientos de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Electoral Departamental.
6. Organizar e instalar las Juntas Receptoras de Votos en su jurisdicción conforme al Plan Estratégico del Consejo Nacional Electoral.
7. Coordinar la entrega y recolección con las Juntas Receptoras de Votos del material electoral y otros documentos y materiales necesarios para el proceso electoral;
8. Recibir, custodiar y verificar las Actas de las Juntas Receptoras de Votos del Municipio y practicar el conteo general y levantar el Acta respectiva de las elecciones Primarias e Internas.
9. Informar oficialmente por la vía más expedita a la Comisión Departamental electoral y la Comisión Nacional Electoral los resultados de sus municipios.
10. Extender certificación de Acta de Escrutinio Municipal a los representantes de los movimientos internos participantes y remitir a la Comisión Departamental Electoral con copia a la Comisión Nacional Electoral, el Acta del Escrutinio Municipal.
11. Informar de las incidencias previa investigación y verificación a la Comisión Departamental y ésta a su vez a la Comisión Nacional; y
12. Las demás atribuciones dispuestas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, o que le sean asignadas por la Comisión Nacional Electoral o la Comisión Electoral Departamental.

ARTÍCULO 41. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL. –

Las atribuciones del presidente de la Comisión Electoral Municipal son:

1. Dirigir y moderar las Sesiones.
2. Señalar en cada sesión de acuerdo con los demás miembros de la Comisión Electoral Municipal la fecha de la siguiente sesión y determinar la agenda respectiva.
3. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades asignadas a la Comisión Electoral Municipal y darles seguimiento a los acuerdos tomados.
4. Ejercer el voto de calidad en caso de empate en las votaciones de la Comisión Electoral Municipal.

ARTÍCULO 42. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL. –

Las atribuciones del secretario o secretaria de la Comisión Electoral Municipal son:

1. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión Electoral Municipal y verificar que esta

- sea firmada por todos los integrantes que asistan a la sesión.
2. Convocar a sesiones a todos los integrantes de la Comisión Electoral Municipal con instrucciones del presidente o a solicitud de la mitad de sus integrantes.
 3. Recibir la correspondencia oficial y dar respuesta oportuna según las instrucciones del pleno de la Comisión Electoral Municipal.
 4. Resguardar el archivo de la Comisión Electoral Municipal durante el proceso electoral.
 5. Remitir a la Comisión Electoral Departamental los informes y documentos que le sean requeridos.

CAPÍTULO V

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 43. JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS RESPONSABILIDAD. –
Las Juntas Receptoras de Votos son las responsables de vigilar que los electores puedan ejercer su voto de manera libre, secreta y sin limitaciones.

ARTÍCULO 44. INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.
Las Juntas Receptoras de Votos se instalan de acuerdo con la distribución que hará el Consejo Nacional Electoral (CNE) para el proceso de elecciones primarias.

ARTÍCULO 45. MIEMBROS JRV. -
Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deberán presentarse a la hora indicada con su respectiva credencial al centro de votación.

ARTÍCULO 46. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. –
La Junta Receptora de Votos está integrada por un representante propietario y su respectivo suplente de cada Movimiento, organizándose según la distribución hecha para las elecciones Primarias por el CNE de la siguiente manera:

1. Presidente
2. Secretario
3. Escrutador
4. Vocales

ARTÍCULO 47. DISTRIBUCIÓN DE CARGOS EN JRV. -

La Comisión Nacional Electoral es responsable de distribuir los cargos de manera igualitaria entre los Movimientos Internos debidamente inscritos, según la distribución hecha para las elecciones Primarias por el CNE.

En caso de que no se hiciera presente un integrante que desempeñe el cargo de presidente, secretario o escrutador de la Junta Receptora de Votos ni su suplente, asumirán el cargo en orden de precedencia los vocales. La Junta Receptora de Votos en caso de ser necesario, complementará su integración con los electores que se encuentren en fila, comenzando con el

primero y en forma sucesiva siguiendo el orden de la fila, hasta lograr su integración total.

ARTÍCULO 48. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS MIEMBROS JRV. -

Las atribuciones de las y los miembros de la Junta Receptora de Votos son:

1. Concurrir al centro de votación a la hora señalada del día fijado para la práctica de la elección.
2. Organizar las funciones de cada integrante de la JRV, presentando cada uno el documento que lo acredita.
3. Recibir de la Comisión Electoral Municipal todo el material estipulado en ley para la práctica de la elección, verificando que esté completo y si hace falta algún material hará el reclamo inmediatamente. Se llenará y firmará el formulario donde conste el inventario de los materiales y documentos electorales recibidos.
4. Levantar el Acta de apertura en el formulario que para tal fin proporcione la Comisión Nacional Electoral, la que firmarán todos y todas. Si algún integrante de la JRV no quisiere firmar por cualquier motivo, se hará constar así y el Acta será válida con la firma de la mayoría.
5. Respetar y garantizar durante la jornada electoral la libre emisión, secretividad y efectividad del voto.
6. Tomar medidas que fuesen necesarias para guardar el orden durante la votación y práctica de las votaciones y consignarlo en las observaciones o incidencias.
7. Prohibir el ingreso de activistas de los movimientos internos que pretendan impedir, inducir o manipular el ejercicio del sufragio.
8. Dar cuenta inmediatamente a la Comisión Electoral Municipal de cualquier incidente que ocurra durante la votación y consignarlo en las observaciones o incidencias.
9. Requerir por mayoría de votos el auxilio de los cuerpos de Seguridad del Estado cuando fuere necesario.
10. Admitir a los observadores internacionales, representantes de organizaciones de derechos humanos y a los representantes del Consejo Nacional Electoral debidamente acreditados.
11. Darle estricto cumplimiento a los instructivos electorales y a las demás disposiciones que emita la Comisión Nacional Electoral y el Consejo Nacional Electoral.
12. Resolver de inmediato y por mayoría de votos la prórroga de la votación en los casos que fueren necesarios extendiendo como máximo una hora.
13. Practicar el escrutinio de la JRV, levantar y firmar el acta de cierre que incluye el resultado de la votación obtenido. Si algún miembro de la JRV no quisiere u omitiere firmar el Acta, se hará constar así y el Acta será válida si ha sido firmada por la mayoría de los miembros de la JRV.
14. Extender certificación del Acta de Escrutinio a las y los miembros propietarios de la JRV Electoral Receptora, en los formularios destinados al efecto firmada por todas y todos los integrantes.
15. Resolver de inmediato por mayoría de votos, los incidentes electorales planteados por cualquiera de las y los miembros integrantes de la JRV.
16. Comunicar inmediatamente por medio del presidente y el secretario, el resultado del escrutinio practicado de conformidad con lo consignado en el Acta de Cierre de la Votación a la Comisión Electoral Municipal y está a la Comisión Departamental Electoral.
17. Entregar a la Comisión Electoral Municipal las actas, votos y demás documentos originales usados en el proceso de votación para los efectos legales consiguientes.

ARTÍCULO 49.- DISEÑO DE LA PAPELETA PARA ELECCIÓN INTERNA.

Para la elección de Autoridades del Partido la papeleta la diseñará la Comisión Nacional Electoral de conformidad con los criterios siguientes:

1. Papeleta única donde se ubicarán los cargos para elegir dos niveles de jurisdicción nacional,
 - a. Uno para candidatos a delegados de la Convención del PLH y candidatos a miembros del Consejo Central Ejecutivo del PLH y;
 - b. El otro para candidatos de la Junta Directiva Nacional de la Juventud Liberal.

La elección de las autoridades en los niveles municipal y departamental deberá determinarse de acuerdo con el resultado obtenido por el movimiento o corriente interna en el nivel del Consejo Central Ejecutivo.

CAPÍTULO VI**DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL PARA LA PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES****ARTÍCULO 50. MATERIAL ELECTORAL. –**

Las Juntas Receptoras de Votos contarán con todo el material electoral necesario para el correcto desarrollo del proceso, dentro del cual estará: formato de conteo, urnas, tinta, lápices, cabina de votación, Actas de apertura y cierre, Certificaciones de Actas y cualquier otro material que así decida la Comisión Nacional Electoral y el Consejo Nacional Electoral (CNE).

En virtud de la aprobación del Reglamento de Elecciones de la Juventud Liberal en sesión del Consejo Central Ejecutivo de fecha veinticuatro de septiembre de 2024, el mismo día y hora de celebración del proceso de elección interna se llevará a cabo una elección de la Junta Directiva Nacional de la Juventud Liberal. Por tanto, en la JRV se celebrará la misma compartiendo la misma urna de las autoridades partidarias y se emitirán las papeletas correspondientes.

El Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal aplicará el reglamento especial para la elección de la Junta Directiva Nacional de Juventud Liberal aprobado en el punto 6.1 de la sesión numero sesenta y seis (66) de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y hará la respectiva convocatoria con fecha posterior a la vigencia de este reglamento.

ARTÍCULO 51. ESCASEZ DE PAPELETAS. –

Cuando el número de papeletas en poder de la JRV no fuere suficiente, se solicitarán papeletas adicionales en el formulario especial a la Comisión Electoral Municipal, quien las

proporcionará en los sobres que al efecto tendrán en su poder, debidamente cerrados y sellados.

ARTÍCULO 52. ORDEN POR SORTEO. –

En las papeletas electorales de las elecciones internas, los movimientos aparecerán en el orden que resulte del sorteo efectuado de acuerdo con los plazos del Consejo Nacional Electoral (CNE) para las elecciones primarias.

ARTÍCULO 53. SEGURIDAD DE LA PAPELETA. REQUISITOS. –

Para seguridad, la papeleta será marcada en el reverso con un sello especial de la Comisión Nacional Electoral. Además, indicará el período electivo, la fecha de realización de las elecciones, el espacio para colocar el número de la JRV; municipio y departamento.

Los requisitos de las papeletas electorales son:

1. Las papeletas contendrán en la parte superior el emblema del Partido Liberal de Honduras y el texto "Elecciones internas para autoridades del Partido Liberal de Honduras".
2. Las papeletas contendrán el emblema o logo de los Movimientos Internos y su nombre.
3. Los espacios correspondientes a cada Movimiento Interno estarán separados por una línea.
4. El orden de ubicación de los movimientos internos en las papeletas electorales será determinado por Sorteo que realizará la Comisión Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII

DE LA UBICACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 54. LUGARES DE FUNCIONAMIENTO. -

Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en edificios públicos o privados de fácil acceso y deberán estar a más de cien metros de los centros de reclusión, cuarteles o cantones de cuerpos armados. No se instalarán Juntas Receptoras de Votos en las oficinas de las Alcaldías Municipales o de las Gobernaciones políticas.

ARTÍCULO 55. IDENTIFICACIÓN. –

Las Juntas Receptoras de Votos se identificarán con el número correlativo y la bandera del Partido Liberal de Honduras.

ARTÍCULO 56. GARANTÍA DE SECRETIVIDAD. –

El local de votación deberá ser amplio y garantizar físicamente la secretividad en la emisión del voto.

CAPÍTULO VIII

DE LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 57. INSTALACIÓN DE LAS JRV. -

Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán a las siete de la mañana (7:00 am), en los centros de votación previamente seleccionados. Recibirán en acto público el material electoral completo al menos una (1) hora antes de la instalación. El material les será entregado por la Comisión Electoral Municipal.

ARTÍCULO 58. ACTA DE RECEPCIÓN. -

La JRV elaborará un Acta de Recepción describiendo detalladamente el material recibido. Asimismo, constatará que la URNA está vacía. El Acta será firmada por los miembros integrantes.

ARTÍCULO 59. SEGURIDAD DE LA URNA. -

El presidente de la Junta Receptora de Votos cerrará la URNA y mediante una banda de papel engomado que cruza ambos cuerpos de la urna, la sellará en forma tal que ésta no puede ser abierta sin alteración y ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los miembros de la JRV.

CAPÍTULO IX DEL ESCRUTINIO**ARTÍCULO 60. CIERRE DE LA VOTACIÓN. ESCRUTINIO PÚBLICO. -**

Se cerrará el proceso de votación a la misma hora que se cierre la votación para las elecciones primarias y se procederá de forma pública a dar inicio al escrutinio, extrayendo cada una de las papeletas y consignando en un pizarrón o papelógrafo, cada una de las marcas obtenidas por cada una de las corrientes o movimientos internos en cada uno de los niveles electivos (nacional, departamental y municipal, así como convencionales). El resultado obtenido se consignará sin borrones ni manchones en un Acta de Cierre que será firmada por los miembros de la Junta a quienes se entregará una copia.

ARTÍCULO 61.- LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO.

Las actas de escrutinio consignarán la información de los resultados del escrutinio señalando los votos válidos, los votos nulos y los votos en blanco en cada nivel electoral, por movimiento y el total general.

El original de las Actas levantadas y firmadas por los miembros de las Junta Receptoras de Votos, y el material electoral utilizado para las elecciones Primarias e Internas, serán remitidos a las instalaciones de acopio del Consejo Nacional Electoral; y este a su vez, trasladará los originales de las actas y los materiales electorales a la sede de la Comisión Nacional Electoral, la que realizará el escrutinio informando del resultado según corresponda, al Consejo Nacional Electoral y al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal. Además, el Acta municipal original de las elecciones Primarias e Internas, será remitido a las instalaciones de acopio de la Comisión Municipal Electoral. Cada miembro de la Comisión recibirá una Acta Original del Escrutinio.

ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN PROVISIONAL DE RESULTADOS. –

La Comisión Municipal Electoral, es responsable de declarar provisionalmente el resultado de las elecciones integrando los cargos a elegir en base a la totalidad de las actas de la JRV del municipio. La Comisión Departamental Electoral integrará las autoridades departamentales con base en los resultados consignados en las Actas municipales.

CAPÍTULO X**DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES****ARTÍCULO 63. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE VOTOS VALIDOS BLANCOS Y NULOS. –**

Para la declaratoria de las elecciones deberá determinarse el número de votos válidos, obtenidos por cada movimiento interno, votos blancos y votos nulos

ARTÍCULO 64. SIMPLE MAYORIA. –

Para los efectos de este reglamento, se entiende por simple mayoría el número mayor de votos obtenidos por un candidato o formula de candidatos con relación a otro u otra.

Para determinar la simple mayoría, cocientes y residuos electorales se tomarán en cuenta únicamente los votos válidos.

ARTÍCULO 65. DECLARATORIA DE AUTORIDADES. INTEGRACIÓN. –

La Declaratoria de autoridades, deberá determinarse de acuerdo con el número de marcas válidas obtenidas por el movimiento o corriente interna, en los niveles de delegados a la Convención y de miembros del Consejo Central Ejecutivo. En cuanto a las autoridades de los niveles municipal y departamental, la declaratoria deberá determinarse de acuerdo con el número de marcas válidas obtenidas por el movimiento o corriente interna en el nivel del Consejo Central Ejecutivo del municipio o departamento correspondiente. La integración de los cargos se hará utilizando la modalidad de Cociente o simple mayoría establecida en este Reglamento.

Las autoridades nacionales, departamentales y municipales serán declaradas electas en el orden de precedencia que las y los candidatos tengan en las planillas nacionales, departamentales y municipales.

ARTÍCULO 66. CASOS DE EMPATE. –

En caso de empate en cualquiera de los niveles electivos la situación se resolverá mediante un sorteo únicamente entre los movimientos o corrientes que obtengan igual resultado.

ARTÍCULO 67.- CONVENCIONALES. -

Para la declaratoria de elección de los Convencionales se declarará electo el candidato del movimiento que haya alcanzado simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 68.- CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO, CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. -

La declaratoria de elección del Consejo Central Ejecutivo, Consejos Departamentales y Municipales, se efectuará aplicando el procedimiento siguiente:

1. Se determinará el cociente electoral nacional, departamental o municipal, según sea el caso, dividiendo el total de votos válidos de todos los movimientos entre el número total de miembros del organismo respectivo, que deban ser electos. Para el propósito de integración y cálculo del cociente electoral respectivo, los cargos de presidente (a) y vicepresidente (a), se consideran un paquete de un (1) solo cargo.
2. Se declarará electo el candidato, que aparezca en la nómina del movimiento que haya obtenido la mayoría de los sufragios, restándose del total de votos que favorezcan dicha nomina el equivalente de un cociente electoral, nacional, departamental o municipal según sea el caso.
3. Se declarará electo y encabezará dicho organismo partidario, al ciudadano que aparezca encabezando la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral respectivo. En la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de autoridades que correspondan.

Si la distribución a la que se refiere el párrafo anterior no completare el número de candidatos a elegirse, se declarará electo el candidato del movimiento que haya alcanzado el mayor residuo respectivo y así sucesivamente en el orden descendente, hasta completar el número de cargos.

La Comisión Nacional Electoral, mandará a publicar en el Diario Oficial La Gaceta, las nóminas de candidatos a cargos de elección partidaria, resultantes del proceso Interno y procederá a su inscripción en el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO XI

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MIEMBROS ELECTOS

ARTÍCULO 69. DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS. INSCRIPCIÓN DE PLANILLA. -

En cumplimiento del artículo 175 de la Ley Electoral de Honduras, una vez celebradas las elecciones internas, el Consejo Nacional Electoral (CNE), en un plazo no mayor de treinta (30) días después de su realización, debe declarar electos a los ciudadanos que correspondan e inscribirlos de inmediato ante la autoridad central del partido político. Una vez inscrita la declaratoria ante la autoridad central, el partido político debe hacer la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, inmediatamente a fin de que dichas autoridades sean inscritas en el Registro que al efecto debe llevar el Consejo Nacional Electoral (CNE) y sean tenidos como tales desde la fecha de su toma de posesión de los cargos

TÍTULO IV IRREGULARIDADES DEL PROCESO

ELECTORAL. NULIDADES. PROCEDIMIENTO. SANCIONES

CAPÍTULO I.

IRREGULARIDADES

ARTÍCULO 70. IRREGULARIDADES DEL PROCESO ELECTORAL. –

Se considera como Irregularidad en el Proceso, el incumplimiento por parte de los movimientos internos o los candidatos (as), de las instrucciones, deberes u obligaciones que emanen de los organismos político-electorales responsables de aprobar, regular y conducir el proceso electoral interno, así como de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 71. SANCIONES. ORGANISMO COMPETENTE. –

Cualquiera irregularidad cometida por parte de los movimientos internos o los candidatos (as), sin perjuicio de las acciones de orden público, será sancionado dependiendo del nivel en el cual se cometa la misma, por la Comisión Nacional Electoral, la Comisión Electoral Departamental o la Comisión Electoral Municipal, de la forma siguiente:

1. Amonestación Privada
2. Amonestación Pública
3. Ofrecer al Partido y la militancia una disculpa pública.

El movimiento interno o candidato que se niegue a cumplir la sanción impuesta se considerará incurrir en falta grave y será sancionado por el Tribunal de Honor.

CAPÍTULO II.

ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 72. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN. –

Contra las votaciones y declaratoria de elecciones, sólo procederá la acción de impugnación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 73. TIPOS DE NULIDAD. –

Se reconocen dos tipos de nulidades:

1. **Nulidad de la votación:** La votación en una Junta Receptora de Votos será nula cuando se acrediten cualquiera de las causales siguientes:
 - a. Instalación de la Junta Receptora de Votos, en lugar distinto al autorizado por la Comisión Nacional Electoral;
 - b. Entrega del paquete que contenga los materiales electorales a la Comisión Municipal Electoral respectiva fuera de los plazos que este Reglamento señala, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
 - c. Realización del escrutinio en local diferente al determinado por la Comisión Nacional Electoral, para la junta Receptora de Votos;
 - d. Alteración por dolo de las actas de escrutinio;
 - e. Impedir el ejercicio del derecho al voto; y,
 - f. Violación del principio de secretividad del voto.

2. **Nulidad de la Declaratoria de elecciones: Son causas de nulidad de las elecciones y su declaratoria, las siguientes:**
 - a. Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal;
 - b. Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales;
 - c. Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria;
 - d. Si se utilizó coacción por parte del Estado, personas particulares o por intervención o violencia de cuerpos armados de cualquier naturaleza;
 - e. Si la elección recae por error de nombres, en persona distinta al candidato;
 - f. Si existe apropiación o sustracción de la documentación y materiales que contienen las bolsas electorales;
 - g. Si se interrumpe el proceso electoral sin causa justificada;
 - h. Si existe fraude en la suma de los votos y este incide en el resultado de la elección; y
 - i. Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales.

En ambos casos la nulidad alegada puede ser parcial o total.

La nulidad se estima parcial si afecta parte de la estructura municipal, departamental o nacional.

La nulidad se estima total si afecta la estructura completa en el nivel municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 74. PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN. PLAZO. PROCEDIMIENTO.

La acción de impugnación debe ser presentada ante la Comisión Nacional Electoral, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de las elecciones, debiendo ésta resolver lo pertinente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, especificando los hechos irregulares en los que se sustenta la petición y los preceptos legales

que fueren violados. La acción de impugnación sea parcial o total, se substanciará de plano y en forma sumaria.

ARTÍCULO 75. DECLARATORIA DE NULIDAD. –

Declarada la Nulidad de una votación o de una declaratoria de elección interna, parcial o total, la Comisión Nacional Electoral, remitirá la Resolución a la Secretaría General del CCEPLH, para su traslado y decisión en la instancia del Consejo Central Ejecutivo.

ARTÍCULO 76. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA. –

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, podrán interponerse los Recursos de Reposición ante la misma Comisión y subsidiariamente el de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE).

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 77. APOYO DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO. –

La Autoridad Central y las diferentes estructuras del Partido tienen la obligación y el deber de apoyar el desarrollo de todo el proceso electoral interno o el mecanismo de participación popular aprobado por el Partido.

ARTÍCULO 78. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO. –

Si un candidato o candidata fallece, renuncia o le sobreviene cualquier causa de inhabilidad, el Movimiento o Corriente Interna que lo postuló tendrá derecho a registrar una nueva persona para el mismo cargo.

Si la causa ocurre después de la elección, se aplicará lo dispuesto en la Ley Electoral de Honduras.

ARTÍCULO 79.- APLICACIÓN DE MANDATOS Y SANCIONES.

A partir del informe de la Comisión Especial de Revisión, al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal le corresponde aplicar mediante resolución razonada la descalificación por inhabilidades comprobadas e incumplimiento de los requisitos de Partido, generando como consecuencia la no inclusión de los candidatos en los listados a puestos de elección popular y de autoridades del Partido.

ARTÍCULO 80.-COMUNICACIONES.

Las comunicaciones y notificaciones que reciba o formalice el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal a la Comisión Nacional Electoral deben ingresar o ser enviadas por la Secretaría General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.

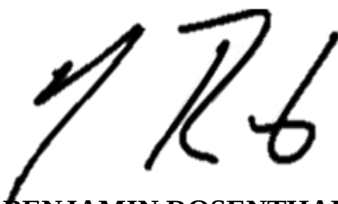
ARTÍCULO 81.- SUPLETORIEDAD.

En aquellos aspectos no dispuestos en este Reglamento se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral de Honduras, Reglamentos, de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras y resoluciones del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.

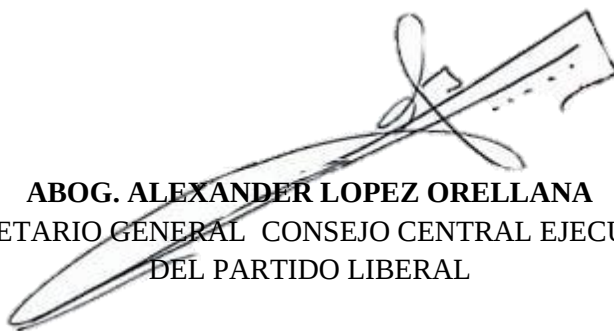
ARTÍCULO 82.- VIGENCIA.

El presente Reglamento Especial, es de ejecución y vigencia inmediata a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Central Ejecutivo y su publicación en la página web, los canales y redes sociales oficiales del PLH, quedan sin efecto los reglamentos o disposiciones del Partido, anteriormente emitidas en esta materia.

Dado y Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras en la ciudad Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de octubre de 2024.



ABOG. YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDGALGO
PRESIDENTE CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO
DEL PARTIDO LIBERAL



ABOG. ALEXANDER LOPEZ ORELLANA
SECRETARIO GENERAL CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO
DEL PARTIDO LIBERAL

Bibliografía

1. Estatutos y Reglamentos del Partido Liberal. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Francisco Morazán, Honduras. (2010).
2. Constitución de la República de Honduras. Tegucigalpa, Municipio Distrito Central, Francisco Morazán, Honduras.
3. Ley Electoral de Honduras. Tegucigalpa, Municipio Distrito Central, Francisco Morazán, Honduras.